



Expediente N° 50001 40 03 005 2017 00871 01

Villavicencio, catorce (14) de mayo de 2021.

De conformidad con lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a dictar sentencia de segunda instancia, para lo cual entrará a estudiar los reparos formulados por el apelante los cuales se funda en el análisis del material probatorio efectuado por la Juez de primera instancia, quien declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de BERNARDO ALBERTO RODRIGUEZ SILVA, y condenó en costas al demandado y fijó como agencias en derecho la suma de \$3'200.000.

Los argumentos de inconformidad del recurrente se resumen en los siguientes puntos:

1. **PRIMERO:** Indebida Interpretación de la Norma: El despacho consideró que el demandado interrumpió la prescripción extintiva conforme a lo señalado en el artículo 2539 del Código Civil. No es posible hablar de interrupción de prescripción extintiva frente a la acción cambiaria, porque el fenómeno requiere para su concretización que se genere antes del término extintivo, ya que el artículo 2535 del C.C establece “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”, y en el caso que nos ocupa la prescripción extintiva se configuró desde el 30 de octubre de 2017. Con referencia a los fenómenos de interrupción y suspensión de la prescripción extintiva, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que

ambos fenómenos exige como elemento común que el término de la prescripción no se hubiese completado.

2. **SEGUNDO:** Derecho de Defensa de la Parte Demandada, Garantías Judiciales y Protección Judicial: Señaló el artículo 2513 del C.C, que establece que quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, invocándose por vía de acción o excepción, en consonancia con el artículo 282 del C. G. del P, que señala que si no se propone oportunamente la excepción de prescripción, se entenderá renunciada; en este caso se configura la prescripción extintiva de la acción cambiaria de los títulos valores allegados por no haberse notificado al demandado conforme al artículo 94 del C. G del P, ya que el demandado se notificó a través de su apoderada y en ejercicio del derecho de defensa, se presentó oportunamente el medio exceptivo de prescripción extintiva. El demandado al ser oído manifestó que había girado los cheques objeto de ejecución, pero esta declaración, recibida en el trámite del proceso, no puede tomarse como renuncia a la prescripción extintiva o interrupción de la misma, ya que la prescripción de la acción cambiaria se alegó en tiempo, por lo que no podría inferirse una renuncia, además la parte actora guardó silencio frente a esta excepción. El demandado no interrumpió ni renunció a la prescripción de la acción cambiaria, porque se presentó oportunamente la excepción de mérito, por lo cual lo correcto es declararla frente al título valor que se ejecuta.
3. **TERCERO:** Frente a la condena en costas y agencias en derecho, señaló que su tasación no es proporcional conforme lo establece la jurisprudencia y la ley.

De entrada ha de indicar el Despacho que la sentencia recurrida será confirmada por las siguientes razones:

Respecto de la debida interpretación de la norma que cita la recurrente, debe precisar el despacho que, frente a la prescripción extintiva, la legislación colombiana consagra tres figuras que

afectan tanto su materialización como sus efectos jurídicos, siendo estos la interrupción, la suspensión y la renuncia (artículos 2539, 2541 y 2514 del Código Civil).

El fenómeno de la interrupción como de la suspensión, se deben ejecutar antes de la consumación del término extintivo, en cambio, la renuncia exige que esta pueda ser presentada después de que haya operado la prescripción, configurándose cuando el obligado o deudor acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, estando consolidada la prescripción por haber expirado el término prescriptivo, generando como consecuencia que este término se contabilice nuevamente, reiniciando los cómputos de esta.

Tanto en la contestación de demanda como en la sustentación del recurso de apelación que se surte, la apoderada del extremo ejecutado, señaló que la prescripción de la acción cambiaria se configuró desde el 30 de octubre de 2017, por lo cual no podría hablarse de una interrupción a la figura de la prescripción, toda vez que la misma debe generarse antes de la consumación del término extintivo, pero la misma fue alegada por la pasiva, siendo entonces que no se puede inferir una renuncia a esta figura jurídica. Aqueja la recurrente que en este caso, la activa omitió su deber de notificar el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, ya que la notificación se surtió hasta el 19 de noviembre de 2019.

Este despacho judicial, hizo una revisión integral del expediente con el fin de corroborar las fechas en que se presentó la demanda y surtieron las notificaciones a la parte demandada, teniendo que:

- La apoderada presentó demanda ejecutiva el 4 de julio de 2017, que por acumulación correspondió al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, quien la rechazó de plano y ordenó fuese remitida a los juzgados Civiles Municipales de Villavicencio.
- Por acta de reparto de 14 de septiembre de 2019, fue asignada al Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio,

quien por auto de 27 de octubre de 2017 avocó el conocimiento de la acción ejecutiva.

- El día 09 de agosto de 2018, la parte demandante, allegó al estrado judicial memorial con adjuntos de envío de comunicaciones de que trata el artículo 291 del C. G. del P, las cuales fueron devueltas por la empresa de transporte después de dos intentos fallidos de entrega; solicitó la apoderada que se tuviera una nueva dirección como de notificación al demandado.
- Por auto de 13 de agosto de 2018, el despacho tuvo en cuenta la nueva dirección aportada para que en esta se surtiera la notificación al demandado.
- El día 18 de diciembre de 2018, la parte actora allegó constancia de entrega de la comunicación que trata el artículo 291 del C. G. del P, el cual, según se avizora, fue recibido por la señora Betsy Gloria Rodríguez, sin que la parte ejecutada compareciese al estrado judicial con el fin de notificarse personalmente de la actuación.
- El 07 de mayo de 2019, la instancia ejecutante radicó memorial junto con anexos en el cual consta que remitió la notificación por aviso al demandado, la cual no se pudo efectuar ya que la empresa de transporte hizo la correspondiente devolución bajo la causal “se trasladó de domicilio”, por lo cual, la apoderada, solicitó el emplazamiento del demandado.
- Por auto de 17 de mayo de 2019, el Juzgado de primera instancia, ordenó el emplazamiento del demandado BERNARDO ALBERTO RODRIGUEZ SILVA; por auto de 16 de agosto de 2019 ordenó su inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, incluido el 5 de septiembre de 2019, y por último, con auto de 8 de septiembre de 2019, se le designó curador ad litem.

Tenemos entonces que en los títulos valores ejecutados, cheques de referencia 74063-1 por un valor de \$25'000.000 y referencia 740634-5 por la misma suma de dinero, los cuales se presentaron para ser cobrados el 9 de mayo del año 2017, los cuales no fueron

pagados, por lo cual, de conformidad con el artículo 730 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribiría el 09 de noviembre de 2017, acción interrumpida civilmente con la presentación de la demanda ejecutiva, lo que provoca entonces que, se borrara el término transcurrido.

Cierto es entonces, como lo indicó la Juez en primera instancia en audiencia de 16 de febrero de 2021, que el auto que libró mandamiento de pago contra el demandado, se notificó por estado el 30 de octubre de 2017, y los términos de prescripción ya habían fenecido, toda vez que, el término de un (1) año que indica el artículo 94 de la norma procesal vigente, que tenía la parte demandante para notificar al ejecutado del mandamiento de pago, vencía el 30 de octubre de 2018, siendo entonces que desde esta fecha se empezaría a contabilizar nuevamente el término indicado en el artículo 730 del Código de Comercio. El demandado se notificó del mismo hasta el 19 de noviembre de 2019 por lo cual, de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., el demandado se notificó de forma extemporánea, y la prescripción en el presente asunto se habría configurado.

Para el asunto que nos ocupa, se debe mencionar que aunque en el asunto se habría configurado la prescripción de la acción cambiaria por la notificación extemporánea del demandado del mandamiento de pago, también lo es que el señor BERNARDO ALBERTO RODRÍGUEZ SILVA en audiencia de 16 de febrero de la anualidad, confesó, en interrogatorio hecho por la Juez de la instancia a la pregunta *“diga si es cierto o no que adeuda las sumas de dinero que se le están cobrando mediante este proceso ejecutivo”* a lo que respondió: *“sí, señora juez, yo no niego ese dinero (...) si, no niego ese dinero y a ver si en diciembre salen unos procesos, porque para decirle que le doy un dinero ahorita o en seis meses no tengo esa capacidad de pago”* (minuto 41:09 a 41:59).

Respecto de la confesión hecha por el demandado, tenemos que la misma cumple con los requisitos señalados en el artículo 191 del Código General del Proceso, es decir, el confesante tenía capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que

resulte de lo confesado, esta confesión versó sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas al confesante y favorecen a la contraparte, ya que como podemos deducir, la consecuencia jurídica es que se configuró la renuncia a la prescripción, y la misma fue expresa, consciente y libre, ello en la medida que no se observó ni se alegó que el ejecutado estuviese siendo coaccionado para realizar esa confesión, por lo cual se ha efectuado una confesión provocada por parte del interrogatorio efectuado por la juez del proceso.

En palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso Pruebas, señala respecto a las clases de confesión que: *“Si bien el tema no quedó regulado expresamente en el CGP, no es óbice para señalar que existen dos clases de confesión, la judicial y la extrajudicial. (...) La confesión judicial puede ser provocada o espontánea. Es provocada la que hace una parte en virtud de interrogatorio de otra parte o del juez, con las formalidades establecidas en la ley y espontánea la que se hace en la demanda y su contestación en cualquier otro acto del proceso sin previo interrogatorio”*.

Para esta juzgadora, el sustento normativo del fallo tomado por el despacho de primera instancia, efectivamente no es el adecuado, teniendo en cuenta lo mencionado en precedencia, para que se configure el supuesto normado en el artículo 2539 del Código Civil, es decir la interrupción natural de la prescripción, ella debe efectuarse previo a que se configure esta figura jurídica, pero para el caso concreto es aplicable el supuesto normativo señalado en el artículo 2514 de la norma civil que nos indica: *“RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN. Artículo 2514.- la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero solo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”*. (Subraya fuera de texto original).

Del interrogatorio practicado en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, tenemos que el demandado BERNARDO ALBERTO RODRÍGUEZ SILVA, renunció, expresamente a la prescripción de la acción cambiaria de los títulos valores, al reconocer que efectivamente debe las sumas de dinero requeridas en el mandamiento de pago, y manifestó igualmente la intención de cancelar estos valores al demandante, siendo entonces que, al efectuarse esa renuncia, es procedente entonces que se continúe con el trámite procesal señalado para los procesos ejecutivos en la Ley 1564 de 2012.

Tráigase pues a colación lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en sentencia STC17213-2017, que respecto a la renuncia de la prescripción extintiva señaló: *“En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”*.

“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (...)”.

Respecto de las agencias en derecho fijadas en instancia, se indica que el Acuerdo No. PSAA1610554 de 5 agosto de 2016, señaló que para los procesos ejecutivos de menor cuantía, pueden ser fijados entre el 4% y el 10% de la suma determinada. Por lo cual no avizora este estrado judicial que la suma fijada como agencias en derecho por el Juzgado en primera instancia sea desproporcionada, teniendo en cuenta el valor sobre el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, esa suma se ajusta a las reglas del mencionado acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual no habría lugar a efectuar modificación a las mismas.

Es claro entonces que se tiene más que probado que no se ha configurado ninguno de los medios exceptivos propuestos por la parte ejecutada, por lo cual se confirmará en su integridad el fallo objeto de censura.

De acuerdo a lo discurrido en precedencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 16 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comoquiera que el recurso fue despachado de manera desfavorable, se condena en costas a los recurrentes. Tásense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente.

NOTIFIQUESE,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 405 Torre A.



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a297e3bc17cf19cfccc43b62e864eddab0ffb9e2a6d7eb5979b10ec19b0633f2

Documento generado en 14/05/2021 02:46:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00277 00

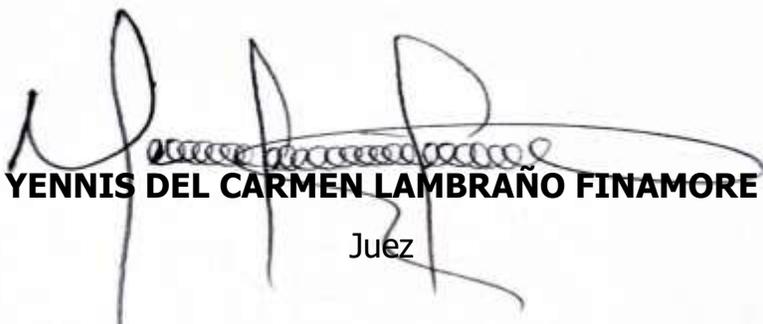
Villavicencio, catorce (14) de mayo del 2021.

Por darse los presupuestos del artículo 93 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior **REFORMA DE DEMANDA**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en consecuencia, y teniendo en cuenta que la reforma consiste en incluir dos (2) nuevos demandados, el despacho **DISPONE** adicionar el inciso primero del auto de 01 de octubre de 2019 que admitió la demanda, teniendo como demandados a CARLOS ANDRES GARCÍA GUTIÉRREZ y JOSÉ OSCAR GAITÁN RODRIGUEZ.

En consecuencia de lo anterior, córrase traslado a los demandados CARLOS ANDRES GARCÍA GUTIÉRREZ y JOSÉ OSCAR GAITÁN RODRIGUEZ, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 del estatuto procesal, notificando el presente auto junto con el admisorio de 01 de octubre de 2019 y el escrito demanda junto con sus anexos en los términos del artículo 8 del decreto 806 del 2020.

Por otro lado, córrase traslado a la demandada inicial de la reforma del libelo genitor por el término de diez (10) días conforme lo señala el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9659a8c8f53aa5cc460d210ea2a9bc23d345ca6175fd175b0189120b10f0aa1c

Documento generado en 14/05/2021 02:46:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00063 00

Villavicencio, catorce (14) de mayo del 2021.

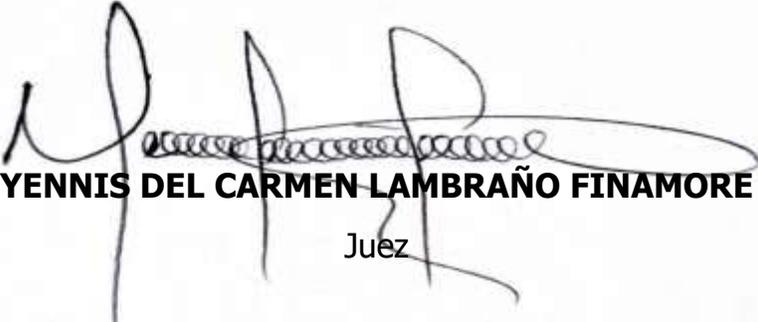
Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el proceso de referencia se dispone:

Tener por notificada a la demandada SANDRA PATRICIA PUENTES RODRÍGUEZ, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Correr Traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Referente a la solicitud presentada por el extremo ejecutado respecto de fijar caución a fin de impedir cautelas, el despacho, **ordena** a la demandada prestar caución por la suma de **\$398.209.625** que equivale al valor de la ejecución más los intereses causados a la fecha, aumentada en un cincuenta (50) por ciento, tal como lo señala el artículo 602 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

774b3bdaa4d37d818b5d0d8621b73eb42eccd9485edf2a769e5d45405f26a70e

Documento generado en 14/05/2021 02:46:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00088 00

Villavicencio, catorce (14) de mayo del 2021.

En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante y dado que las mismas se estiman procedentes, se decreta:

1.- El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o deposito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros se encuentren consignadas a órdenes de los demandados **FRIGOCIAM S.A.S**, identificada con **Nit 900.380.927-6**, **JOHANA CAÑON RUIZ** identificada con la cedula de ciudadanía **No 1.076.648.813** y **EDWIN ALEXANDER GOMEZ AGUILAR** identificado con la cedula de ciudadanía **No 1.014.285.565**, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de solicitud de cautelares.

2.- El embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **FRIGOCIAM S.A.S.**, identificado con el Nit 900.380.927 – 6, para tal efecto ofíciase a la Cámara de Comercio de Villavicencio.

3.- El embargo de los remanentes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado con el **No 500013153005 2020 00208 00**, adelantado en el Juzgado Quinto Civil Circuito de Villavicencio, promovido por el Banco Caja Social en contra de los aquí demandados.

Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$500.000.000**.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(2)

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d847ab88ee5fea78c086a650a3ea29458713290e694a8d90e0a771be443f1fc1

Documento generado en 14/05/2021 02:46:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00088 00

Villavicencio, catorce (14) de mayo del 2021.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra de la sociedad **FRIGOCIAM S.A.S**, identificada con Nit **900.380.927-6**, **JOHANA CAÑON RUIZ** identificada con la cedula de ciudadanía **No 1.076.648.813** y **EDWIN ALEXANDER GOMEZ AGUILAR** identificado con la cedula de ciudadanía **No 1.014.285.565**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$347.222.221** por concepto de capital representado en el pagaré **No 226130000259**.

1.2 Por los intereses moratorios comerciales sobre la suma indicada en el numeral anterior a la tasa máxima efectiva anual establecida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de marzo del 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el decreto 806 del 2020. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte actora que los pagarés y demás documentos que sirven de fundamento para la presente acción, se deberán mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera

si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adbe934cc47c87c53cefbae9be09c5d7e4795b651695a5edec7420637e5f149d

Documento generado en 14/05/2021 02:46:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00106 00

Villavicencio, catorce (14) de mayo del 2021.

En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante y dado que las mismas pueden tornarse excesivas lo que podría causar un serio desmedro a uno de los deudores, dado que dos de los inmuebles con solicitud de cautela en la actualidad cuentan con gravamen hipotecario y en la medida que este Juzgado decretase su embargo, por disposición del artículo 462 del Código General del Proceso, se tendría que realizar la citación de los acreedores hipotecarios lo que desencadenaría en la aceleración de los créditos que actualmente cuenta el ejecutado Celso López Estupillan, sin embargo en aras de dar la mayor satisfacción a los pedimentos del acreedor y a la vez evitar un serio agravio del ejecutado; este Juzgado se limita a decretar:

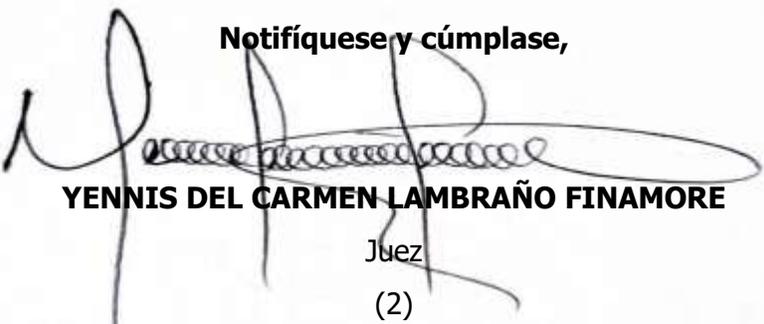
1.- El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 230-181070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad del demandado Celso López Estupiñan identificado con la cedula de ciudadanía No 17.331.263.

2.- El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 475 – 25647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, denunciado como de propiedad de la demandada Yiceth López Ibarra identificada con la cedula de ciudadanía No 1.121.877.487.

3.- El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros se encuentren consignados a órdenes de los demandados Yiceth López Ibarra identificada con la cedula de ciudadanía No 1.121.877.487 y Celso López Estupiñan identificado con la cedula de ciudadanía No 17.331.263, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares.

Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$250.000.000.**

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(2)

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02210d30faeb92dc9720aea7d611f37277673f4570920b6a088d78097f335014

Documento generado en 14/05/2021 02:46:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00108 00

Villavicencio, catorce (14) de mayo de 2021.

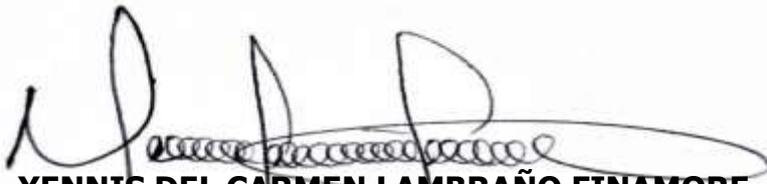
De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- Alléguese el certificado de registro mercantil de persona natural del demandado Duvan Alberto Mora Carvajal.

2.- Se tendrá que aportar el formulario de ejecución del registro de garantías mobiliarias, en el que contenga la descripción del incumplimiento de la obligación garantizada, en la medida que solo se allegó el formulario de la inscripción inicial.

3.- De igual forma se tendrá que adjuntar el pacto expreso mediante el cual los extremos contractuales, eligieron la vía judicial para la ejecución de la garantía aquí discutida.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717666a33d90919707673507b5996629fe343ea538bfeafabcf156912e96eca5**

Documento generado en 14/05/2021 02:46:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00110 00

Villavicencio, catorce (14) de mayo del 2021.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **JESUS ALFREDO MARTINEZ RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número **17.325.074**, contra **DIANA SHIRLEY RODRIGUEZ ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía número **33.481.928**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$290.000.000** por concepto del capital representado en el pagaré **No 001**.

1.2 Por concepto de los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital descrito en el numeral anterior liquidados desde el 23 de junio del 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación a la tasa máxima legal autorizada hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: se decreta el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 470 – 81180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), denunciado como de propiedad de la demandada.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el decreto 806 del 2020. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte actora que el pagaré y demás documentos que sirven de fundamento para la presente acción, se deberán mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Mary Luz Rodríguez Herrera, como apoderada judicial de la parte actora para los fines y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d33298ca71aca9f91ae9a8d475cbc3cbf9c6d0875b81a3a4eb315b962472325

Documento generado en 14/05/2021 02:46:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00114 00

Villavicencio, catorce (14) de mayo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- La parte demandante deberá aclarar la razón por la cual la demanda no se dirige en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura, teniendo en cuenta la anotación No 07, conforme a la adquisición que hiciere esta última de una parte del inmueble objeto de servidumbre.

2.- Se tendrá que aportar el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

3.- Habrá de allegarse el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c445c1bef3251956caa69c3e445bd466a386b8cf4c82e6ec2b9e7d97f0edd49**
Documento generado en 14/05/2021 02:46:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00116 00

Villavicencio, catorce (14) de mayo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- Si lo que se pretende es iniciar el proceso de ejecución de garantía mobiliaria, el extremo actor deberá de adecuar la solicitud de demanda, toda vez que se están incoando dos tramites distintos en el libelo genitor, los cuales no pueden ser tramitados de forma simultánea en un mismo proceso en la medida que la ejecución de la garantía inmobiliaria conforme lo regla la ley 1676 del 2013, lo que pretende es la aprehensión y restitución en favor del demandante del bien o los bienes dados como garantía para el cumplimiento de la obligación pactada y no el libramiento de una orden de apremio por sumas de dinero con ocasión al título valor que sirve como soporte de las sumas de dinero mutuadas.

2.- Aclarado lo anterior, la parte demandante deberá aportar el registro de la garantía inmobiliaria ante la respectiva entidad mediante su página web con los elementos mínimos señalados en el artículo 14 de la ley 1676 del 2013.

3.- Se tendrá que aportar el formulario de ejecución del registro de garantías mobiliarias, en el que contenga la descripción del incumplimiento de la obligación garantizada.

4.- De igual forma se tendrá que adjuntar el pacto expreso mediante el cual los extremos contractuales, eligieron la vía judicial para la ejecución de la garantía mobiliaria aquí discutida.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170630c261c6a85c5ff4ee171d22d9f4eba474ccaf8562249355008bc8cc2df0**
Documento generado en 14/05/2021 02:46:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>